

§ 3.º

Explicación.

17. CAUSAS MODIFICATIVAS DE LA CAPACIDAD CIVIL.—Prescindiendo ahora del primer párrafo del art. 32 (1), en el segundo del mismo se reseñan algunas que, en efecto, lo son, como la *menor edad*, la *demencia* ó *imbecilidad*, la *sordomudez*, la *prodigalidad* y la *interdicción civil*. Pero es de observar que ni su enumeración es completa, ni acertado del todo, en nuestro sentir, el resto de la dicción de este artículo.

Para demostrar lo primero, basta observar que se prescinde de mencionar otras causas que influyen en la capacidad civil de modo bien notable, tales como el *sexo*, las *relaciones de familia* y *parentesco*, la *ciudadanía*, la *residencia* y la *ausencia*, y que se expresa de un modo incompleto otra de ellas importante, que es la *enfermedad*, consignando sólo algunas de sus especies, como la *demencia* ó *imbecilidad* y la *sordomudez*. Ciertamente es que en otros pasajes del Código, y según se presentan aplicaciones, se ocupa aquél de esos hechos y de su influencia en varias relaciones de la vida civil; pero, dado el carácter de tesis general que este segundo párrafo del art. 32 tiene, valía la pena de haberle concebido en unos términos más comprensivos, ó de no hacerlo así, haber renunciado al precepto general, y observado, en cuanto á las cinco causas modificativas de la capacidad civil que en él se enumeran, el procedimiento empleado respecto de otras, de reservar los efectos de su influjo especial en aquélla, para los distintos casos de su aplicación.

Más inexacta nos parece la dicción del artículo, al declarar que dichas causas «no son más que *restricciones* de la *personalidad* jurídica». Convenido, hasta cierto punto, lo de *restricciones*; pero no puede asentirse, igualmente, á que lo sean de la *personalidad jurídica*, porque equivale á confundir nociones claramente distintas, como son las de *personalidad* y *capacidad*, así como á olvidar la diferenciación de aspectos de esta última, en *capacidad jurídica*, *capacidad de obrar* y *capacidad civil*, cuyos conceptos respectivos se dejan explicados (2).

La *personalidad*, no varía, se restringe ni modifica, porque es un atributo esencial del sujeto, en cuanto es capaz para la relación de derecho, la cual noción de *personalidad* total surge y se determina, según el mismo art. 29 del Código, por el hecho del *nacimiento*, así como se extingue, conforme al art. 32 del mismo, por la *muerte* de las personas. Podrá necesitar esta *personalidad* manifestarse en diversas aplicaciones de la vida civil por medio de la *representación* ó de la *asistencia* de otras personas: pero esto no se refiere á la noción de la *personalidad en*

(1) Que estudiamos al tratar de la *muerte*, y su influencia en la capacidad civil, cap. 16.º de este tomo.

(2) En los núms. 10 y 11, cap. anterior.

si misma, que subsiste y permanece íntegra, sino al de su *ejercicio* ó *aplicación* en las relaciones civiles, que es punto que sólo toca á la *capacidad de obrar*, como concepto *técnico*, ó sea á la *capacidad civil*, como noción *práctica* y *legal*.

Prueba una vez más la verdad de estas indicaciones la continuación del texto del art. 32, al decir, «los que se hallaren en alguno de esos estados (menor edad, demencia é imbecilidad, prodigalidad é interdicción civil) *son susceptibles de derechos*», declaración que se hace sin limitación alguna, y que es la reveladora y la entraña de la *personalidad*.

Añade este artículo; «y aun de obligaciones cuando éstas nacen de los hechos ó de relaciones entre los bienes del incapacitado y un tercero». Este final del art. 32, es exacto, pero incompleto.

Es *exacto*, porque hay ciertos hechos ú omisiones que constituyen en *situación de deber* á las personas y afectan á sus patrimonios con las responsabilidades á que aquéllos pueden dar lugar, una vez realizados, por pura exigencia de justicia, sin necesidad de que sean resultado de una capacidad civil consciente y perfectamente aplicada á la celebración de un acto jurídico; siendo, por consiguiente, *fuentes de obligaciones*, que lo mismo pueden alcanzar á las personas que no tienen restringida su capacidad civil, que á las que sufren alguna limitación en ella, por razón de menor edad, locura, etc.; que no han de convertirse en causa de impunidad, por tales motivos, para aquellos á quienes sean imputables, ni en perjuicio que no se repare, para las personas ó el patrimonio de un tercero.

Aplicación y desarrollo de esta justa doctrina son los arts. 1.089, 1.902 y 1.903 (1), que transcribimos en el texto á continuación del art. 32, y como su natural complemento. También lo es la regla primera del art. 19 del Código penal, que dice; «Son responsables civilmente, por los hechos que ejecutare el loco ó imbecil, y el menor de nueve años ó el mayor de esta edad y menor de quince, que no haya obrado con discernimiento, los que los tengan bajo su potestad ó guarda legal, á no hacer constar que no hubo por su parte culpa ó negligencia. No habiendo persona que los tenga bajo su potestad ó guarda legal, ó siendo aquélla insolvente, *responderán con sus bienes los mismos locos, imbeciles ó menores*, salvo el beneficio de competencia, en la forma que establezca la ley civil.»

Decíamos, finalmente, que era *incompleto* el artículo, por los términos de la redacción de su último párrafo, que pudieran dar lugar en una interpretación, quizá algo alambicada —pero que no por esto debe cuidarse menos, con una buena redacción, de que no se preste á ello el texto legal—, á suponer que los menores, los dementes, etc., no pueden contraer otras obligaciones que las antes aludidas. No podrán contraerlas *por sí*, en el ejercicio de una *capacidad civil*, imperfecta ó nula, como la que tienen, pero sí podrán contraerlas en las diversas relaciones de

(1) Estudiados en los caps. 16.º y 40.º, t. IV, 2.ª edic.

derecho en que puedan legalmente resultar sujeto pasivo, en todo caso en el que concurren á la celebración de actos jurídicos con la debida y legal representación, supletoria de su defecto de *capacidad de obrar*.

18. PERSONAS JURÍDICAS. — El Código plantea la antigua distinción de las personas *físicas y morales ó jurídicas, individuales y colectivas ó sociales*, bajo los nombres de personas *naturales* y personas *jurídicas*. Este será, pues, en lo sucesivo, el *tecnicismo legal*, cuyo fundamento está en el predominio de la idea de que las llamadas *jurídicas* son obra y creación del ministerio del Derecho, de la ley, mientras las *naturales* lo son de la naturaleza.

Como criterio aproximado de verdad en gran parte, no lo rechazamos; pero, como razón única y absolutamente exacta de determinación, aun nos parece muy discutible, porque lo mismo las personas naturales que las jurídicas, son predicados y realidades que se sostienen ante el Derecho, por virtud del Derecho mismo, y sólo en cuanto éste las reconoce y sanciona; pero también las *jurídicas*, como las *nat. rales*, son creaciones de la realidad, cuyo reconocimiento se impone á la ley escrita como una indeclinable necesidad. ¿Qué significan, sino, las ideas del Estado, de la familia y de tantas otras personas jurídicas, producto de relaciones necesarias, y aun las mismas que proceden de relaciones voluntarias, como la asociación ó la fundación, de interés más ó menos particular, que, siendo lícito, representan creaciones y hechos de la voluntad que, como manifestación legítima de ella, se imponen de modo irresistible á la ley, para su reconocimiento y sanción, sin que por eso puedan declararse obra y producto exclusivo de la ley misma?

Lo que ocurre es que en las personas *jurídicas* la necesidad del elemento *formal* es más sensible y positiva, y la variedad, y aun la mayor ó menor complicación de su reglamentación, exige una mayor especialidad y prolijidad de formas prestadas por la ley. Ni más ni menos; pues, en definitiva, así como la persona natural se determina por el nacimiento, hecho impuesto al reconocimiento de la ley desde que la inscripción se verifica en el Registro civil, la persona jurídica, ora sea producto de relaciones necesarias, ora de voluntarias, se impone también á la ley desde que se constituye y registra, según sus prescripciones, cuya aplicación y asistencia no es de justicia negarla en cuanto su *fin* es lícito, su *causalidad* suficiente y su *existencia* sumisa á la reglamentación legal que por su naturaleza y fines le corresponda.

Se infiere de esto que las personas jurídicas no son resultado *artificial* de organizaciones legislativas más ó menos perfectas y cultas, sino muchas veces producto de principios de necesidad, que la ley debe limitarse á reconocer y sancionar, prestándoles, á lo sumo, una mayor asistencia en su desarrollo y reglamentación, cuando el orden general jurídico total lo exija, para evitar creaciones anárquicas y perturbadoras que le quebranten, ó los fines de la persona jurídica demanden, para su garantía, mayor adjetivación de las leyes escritas.

Dedúcese de estas reflexiones que el reconocimiento y *naturaliza-*

ción, digámoslo así, en el Código civil de la entidad de Derecho, que éste llama *personas jurídicas*, era una necesidad de elemental cultura y evidente justicia, y que el haberla realizado constituye un indudable progreso; pero infiérese, también, que este reconocimiento ha de ser total, amplio, y no escatimado ó deficiente, procurando dotar su concepto legal de fundamentos generales y bastantes, dentro de los que se muevan conscientemente las iniciativas de su creación, y no sólo de raquíticas condiciones permisivas, cuyos desarrollos se remitan á lo que otras leyes ó reglamentos establezcan ó puedan establecer, y menos aún las entreguen á la discreción de la tiranía, veleidad y çavilidades del orden administrativo, ni dejen tampoco pendientes oscuros problemas de determinación de la regla de Derecho especial aplicable á cada clase de personas jurídicas, y llena de dificultades su interpretación y aplicación en cada caso; procurando, por el contrario, sobre todo cuando de un Código se trata, que las personas jurídicas encuentren en él los fundamentos de su personalidad y de su capacidad, y vivan lo menos posible de la ley singular ó de excepción.

He aquí anticipadas las impresiones de crítica que en este punto nos inspira la lectura de los arts. 35 á 39 del Código civil y sus principales concordantes, que dejamos transcritos anteriormente en este Capítulo.

Es característica diferencia entre las personas individuales y sociales, ó las que el Código llama *naturales y jurídicas*, que las de esta última clase se ofrecen con una capacidad civil más restringida que las de la primera, por no ser posible aplicarlas á ser término personal en todas las relaciones civiles del orden familiar ni á algunas otras, como el ejercicio de la testamentifacción activa, y menos á otras del orden público ó administrativo como el servicio militar, la función judicial de jurado, la obligatoria del sufragio, fuera de casos de excepción, etc., y, en cambio, como el fin especial á que obedeció su constitución y las que personifica é individualiza es el que determina su razón de ser, la esfera de su acción y la norma de su capacidad está precisamente delimitada por esta causa, siquiera le sea lícito la pluralidad de aplicaciones en número sin tasa, como á las sociedades celebrar contratos, á las asociaciones adquirir bienes dentro de lo que las leyes permitan, lo mismo que á las corporaciones, realizar actos de la vida civil que no sean los exclusivos de la persona individual, como lo son casarse, testar, ser tutor, etc., y que estén regulados por las leyes que los hayan creado ó reconocido, y á las fundaciones lo que sea conforme á sus fines y practicable según sus medios.

19. Ha realizado, en efecto, el Código un progreso con el reconocimiento y sanción de la existencia de las personas *sociales*, que llama *jurídicas*; pero, en cambio de que ese reconocimiento ofrece una tendencia aparente de *generalidad*, se ha procedido con tal sobriedad y timidez en estos cinco artículos del Código, 35 á 39 (1), que resulta sustancialmente defraudado el propósito, incompleta la creación, é

(1) Que forman el cap. 2.º, tít. 2.º, lib. I.

incurso para la crítica en todos los defectos y censuras antes apuntados. Analicemos.

El art. 35 define, por enumeración, las personas jurídicas, resultando de su texto la distinción de unas, que lo son de *interés público*, y otras, que lo son de *interés particular*. Además, distingue tres organismos de personas sociales bajo los nombres de *corporaciones*, *asociaciones* y *fundaciones*, sin que diga en qué consiste cada una de estas tres variedades.

Algo aclara el sentido del Código, acerca de estas ideas, su art. 37, al determinar los diversos motivos por los que se regulará la capacidad civil de cada una de estas especies de las personas jurídicas, sobre todo entre las nociones de *corporación* y *asociación*, producto las unas de la creación ó reconocimiento de la ley, y las otras de la voluntad de los asociados, ya que el concepto diferencial de las de *corporación* y *fundación*, y de esta última y de la *asociación*, son más perceptibles. La relación de los fines individuales con los colectivos, según que subsistan en cierta compatibilidad, hasta donde sea posible, como en las corporaciones, si bien subordinada la personalidad de los individuos que las forman á la de éstas, cuando no absorbida por ellas, predominen los individuales de los asociados, como en las asociaciones, propiamente tales, — no las mal reputadas así, como las denominadas asociaciones religiosas ó monásticas—, ó se sobrepongan los colectivos en una verdadera abstracción, como en las fundaciones, sirve á establecer un punto de vista para el deslinde, en principio, de estas ideas (1).

Á partir de lo antes dicho (2), lo fundamental en las *personas jurídicas*, y, por tanto, en esas variedades de las mismas que se titulan *corporaciones*, *asociaciones* y *fundaciones*, es, por lo que se refiere á cuando tienen la consideración de tales para el Derecho, ó sea su *nacimiento*, el modo por el que y el tiempo en que se determina la aparición de su *personalidad*; así como, en lo que afecta al desarrollo de su *existencia* ó

(1) En explicación de estas distinciones, se dice por el Sr. Aramburo y Machado—ob. cit., págs. 426 y 427—: «Para la subdivisión de las personas sociales de interés público en Corporaciones, Asociaciones y Fundaciones, se parte de la relación que mantienen las antedichas personas con los fines individuales y colectivos. En las corporaciones existe perfecto equilibrio entre unos y otros fines; en las asociaciones hay predominio del interés individual sobre el fin colectivo. Las corporaciones están creadas ó reconocidas expresamente por una ley, que es la que rige su capacidad, por lo cual pueden calificarse con toda propiedad de personas sociales *legales*; las asociaciones, si bien han de ser reconocidas por la ley y hasta pueden ser por ésta creadas, se atienen para el régimen de su vida á los preceptos de sus constituciones ó estatutos. En las fundaciones lo absorbe todo el fin social y quedan reducidos hasta casi desaparecer por completo los intereses individuales; en ellos no existe verdadera comunidad ó corporación; se consideran como una comunidad ideal de personas determinadas en parte y en parte indeterminadas, y en realidad vienen á constituir, según expresión de Bríng, patrimonios adscriptos á un fin. Ejemplos de estas tres clases de personas de interés público son, respectivamente, un Ayuntamiento, una Comunidad de regantes y un Hospital ó un Establecimiento de enseñanza.»

(2) Acerca de los conceptos de *capacidad* y *personalidad*, núm. 11, cap. 4.º de este tomo.

vida, cual sea el *régimen* de su *capacidad*: la *personalidad* corresponde á su nacimiento; la *capacidad* á su vida ó existencia, aunque la personalidad presume la capacidad, pues no puede existir la una sin la otra.

Las corporaciones *nacen* mediante el cumplimiento del supuesto legal que las regula y el testimonio oficial de su existencia, por virtud de su constitución con arreglo á dicha ley, uno de cuyos requisitos puede ser ó no la inscripción en un Registro público; esto último, si no se trata de corporaciones ó entidades de derecho público que no necesitan otra cosa que su conformidad de organización, funciones y fines y su carácter oficial que *ab initio* las otorga esta consideración *corporativa* con que la ley las instituye. *Viven* mediante el ejercicio de su capacidad, que es aquella que les atribuye la misma ley que rige su normal actividad conforme á sus fines.

En las *asociaciones*, para *nacer*, se refiere la aparición de su *personalidad*, que presupone su *capacidad*, al tiempo en que adquieren perfección legal sus *estatutos*, suficientemente exteriorizada por medio de su otorgamiento solemne ó inscripción, etc.; y han de *vivir* según las reglas de los mismos y bajo las sanciones generales de las leyes. Las asociaciones, mientras no adquieren la personalidad de tales, ó si no la llegan á adquirir, no constituyen personas jurídicas ni aun siendo válidas para el Derecho, no pasan de la categoría de contratos de sociedad ó estados de Derecho de comunidad, procedentes ó no de contrato, sólo eficaces entre las partes contratantes.

Las *fundaciones*, verdadera abstracción jurídica y ficción personal del Derecho, cuya característica consiste en afectar bienes ó derechos patrimoniales al servicio de un fin especial, *nacen* mediante su constitución por acto civil, perfecto y auténtico, con ó sin inscripción en algún Registro, según lo haga ó no necesario la prescripción general de la ley; y *viven* por el ejercicio de su capacidad, desenvolviendo su actividad, según lo que en la constitución de la fundación se establezca acerca de su organización, funciones y fines, y por lo general, con el complemento de la ley y vigilancia, protectorado ó patronato que la misma ordene en ciertos casos.

Las *corporaciones* son entidades que se derivan inmediatamente del supuesto legal, y sólo pueden ser reconocidas como personas jurídicas, dentro de los moldes y en los precisos términos que la ley las establece ó reconoce; las *asociaciones* son producto, sobre fines que no sean contrarios á las leyes, de voluntades concordadas y se entienden constituidas conforme á las reglas de sus estatutos; y las *fundaciones* consisten en la adscripción ó aplicación de ciertos bienes á fines lícitos y determinados en las mismas bajo el amparo y sanción general de las leyes, las cuales se reservan expresamente, ó debe entenderse que así lo hacen ó han de hacerlo, más especialmente los principios de autorización y vigilancia respecto de todas aquellas personas jurídicas, corporaciones, asociaciones ó fundaciones cuya existencia y fines pueda trascender de algún modo á intereses de Derecho público, para dejar siempre á salvo, en el

orden jurídico de la noción del Estado, la inalienable soberanía del mismo y las funciones supremas del Poder civil, cual de ordinario sucede, por ejemplo, con las personas jurídicas de carácter eclesiástico, como las comunidades religiosas, las fundaciones de fines benéficos ó de instrucción, etc.

Por cierto que, con relación á la existencia legal, número y régimen jurídico, en cuanto á la personalidad y capacidad civiles de las comunidades monásticas y congregaciones en España, ó sea á la no muy bien titulada *cuestión religiosa*, todavía pendiente de solución, un aspecto de los más fundamentales de este problema es el relativo á determinar qué *clase ó especie* de persona jurídica debe considerarse que sean las comunidades ó congregaciones religiosas, si son ó no verdaderas *asociaciones* y si su formación es consecuencia del ejercicio del derecho individual de los que las componen, que reconoce el párrafo 3.º del art. 13 de la Constitución vigente de 30 de Junio de 1876 á todo español «de asociarse para los fines de la vida humana», ó si, por el contrario, deben reputarse como *entidades* ó corporaciones ajenas á toda iniciativa individual, por razones bien evidentes, como afirmábamos en otra ocasión y lugar (1).

(1) En las sesiones del Senado de 12 y 14 de Noviembre de 1904, con motivo de la discusión del proyecto de reforma del proyecto de Concordato de 19 de Junio de 1904 en la que tuvimos el honor de ser designados para consumir un turno de impugnación en nombre de la minoría liberal de la alta Cámara. Decíamos allí:

...«Puede ser la ley de 30 de Junio de 1887 un buen complemento, una ley orgánica; pero nunca para dar vida á lo que está muerto evidentemente, para amparar en la anfibia de las palabras *asociaciones, corporaciones y sociedades*, lo específico, lo concreto, lo singularísimo y lo distinto de las órdenes religiosas.

«¡Ah!, eso no puede ser. ¿No sabemos todos las diferencias que hay entre esos términos? ¿La *sociedad* es la *corporación*, la *corporación* es la *asociación*? Ninguna de estas cosas son iguales. ¿Tienen las unas algo de las otras? Pues esto se contesta de una manera sencilla. Es sociedad el contrato, la comunidad jurídica que resulta, que tampoco es sociedad siempre, puesto que puede proceder de otros motivos; y no es asociación realmente sino cuando es producto de tal derecho. Que sea asociación ó sociedad y no corporación, está en la índole de los fines transitorios, en la permanencia del elemento individual y en su predominio sobre el elemento social. ¿Cómo se fundan los conventos para el fin religioso? ¡Ah!, señores! ¿No lo habéis visto? ¿Qué es lo primero que hace el monje? Voto de pobreza, voto de obediencia y voto de castidad. Y en cuanto hace el de obediencia ha perdido el arbitrio de su voluntad, y no hay derecho de asociación constitucional, ni natural, ni de ninguna manera, porque tiene hipotecada y perdida irrevocablemente su voluntad.

«Y esto no tiene duda. Si es un producto del derecho natural de asociación el de adherirse, por ejemplo, y determinar su voluntad libremente para ingresar en la fe religiosa, una vez ingresado se pierde el individuo y aparece la comunidad, viva ó muera el fraile, y sea el de ayer ó el de mañana, la corporación subsiste. ¿Por donde va á ampararse del derecho natural individual, fundamento de la asociación propiamente tal? Esto es una anfibia, un juego de palabras, una desnaturalización de las ideas, eso no se puede sostener; tiene la opinión pública derecho á que se le demuestre que es así, y no basta con mayor ó menor elocuencia hacer juegos y equívocos con estas cosas. Tan cierto es que la sociedad es cosa distinta de la asociación y la asociación de la corporación, que cuando por el derecho natural del individuo al amparo de la ley orgánica de la constitucional llamada de *asociaciones* se crea una persona colectiva, en la corporación misma desaparece el individuo y subsiste la corporación; y en

En efecto: ni su formación, ni sus reglas de vida, ni su permanencia, dependen de ninguna iniciativa individual producto del derecho de asociación del religioso que, una vez ingresado en la Orden, desaparece y

las órdenes monásticas desaparece en el mismo momento de profesar, no después, porque es incompatible con la posesión del derecho natural de asociación común, el voto de obediencia y la falta de voluntad eficaz para separarse de la asociación.

«Á mí me pasmaba oír... que, en último término, la ley de asociaciones de 30 de Junio del 87 comprende á las órdenes monásticas, en un artículo que nadie pondrá en duda, se decía, el 17. Y lo que hace el art. 17 es determinar la competencia de los Tribunales para disolver las asociaciones.

«Ni en este art. 17, ni en el derecho dimanado de la Constitución del 1869, ni en ninguna parte, hay aquella adaptación necesaria, aquella ecuación indispensable entre el supuesto de la ley y la legalidad misma que representa la existencia, y menos la personalidad y la capacidad de las comunidades monásticas, según la ley del 1887. De donde resulta que sólo por equívocos, sólo por aproximación, sólo por analogía un poco inconsciente, puede decirse que la ley de Asociaciones del 87 sea el manto de legalidad que cubre las comunidades monásticas.

«Estado, pues, de derecho; balance legal: *tres leyes*, que niegan la legitimidad de existencia de las comunidades religiosas en España en el momento histórico actual, según nuestro Derecho constitucional *vigente*; y una ley, la del 87, que habla de cosa parecida, pero inaplicable, mientras no me demostréis que *sociedad, asociación, corporación y comunidad jurídica*, por supuesto (porque las herencias, lo proindiviso, etc., en la propiedad son otras entidades jurídicas que tienen esta nota de común y colectivo, y no son sociedad ni corporación), son cosas iguales, y que vosotros entendéis que sólo el derecho natural de asociación, y en algo en que os parece que la ley de asociaciones del 87 se refiere á este punto, es lo que constituye así como el elemento permisivo de contradicción suficiente de textos tan claros, contra la existencia legal de las comunidades religiosas, abolida y prohibida por aquellas leyes vigentes todavía en la actualidad y no derogadas por ninguna otra posterior.

«Y voy á concluir, aunque podría decir algo más de esto, citando testimonios que demostrarían que yo, después de todo, ahora, al declarar que la ley de asociaciones de 30 de Junio de 1887 no tiene poco ni mucho, ni nada que ver con las órdenes religiosas, no hago otra cosa que mal repetir lo que constituye dogma en esta casa, declarado desde estos bancos por el Sr. Conde de Canga-Argüelles, y desde aquéllos por el Sr. Romero Girón y otros; ahí está el *Diario de las Sesiones*; ni derecha, ni izquierda. Y por cierto que el Sr. Conde de Canga-Argüelles, exclamaba: «No esperaba yo obtener tanto...», en un regocijo sincero que siguió á las manifestaciones que hicieron aquellos distinguidos individuos de la Comisión de aquel proyecto de ley, y en su nombre el ilustre jurisconsulto Sr. Romero Girón, que declararon que las órdenes religiosas no tenían nada que ver con la ley de Asociaciones, por ser institutos que no eran producto ni podían serlo del derecho natural de asociación ni de ese precepto constitucional...

«Mi afirmación, para que quede bien clara, es esta: que el Senado entendió, mayoría y minorías, al discutirse la ley de asociaciones de 30 de Junio del 1887, que las comunidades religiosas no eran asociaciones comprendidas en ella, que eran institutos y organismos aparte, y recuerdo entre otros testimonios, ¿por qué no he de citarlos? el del Sr. Aldecoa, que era digno individuo de la Comisión.

«Tengo además aquí un libro que se publicó en Barcelona con licencia eclesiástica; por consiguiente, sin ser sospechoso de este concepto de izquierda que puede que á nosotros nos atribuyáis, que toda su empresa y su esfuerzo consiste (por cierto anónimamente, con unas iniciales nada más), en demostrar bastante bien, recogiendo los textos de aquella discusión, cómo es verdad lo que estoy afirmando. De manera que en compañía del digno prelado de la diócesis de Barcelona, que puso el visto bueno á ese libro que está aquí á vuestra disposición y que todos conocéis, y con el *Diario de*

pierde, por sus votos, especialmente el de obediencia, toda libertad y personalidad; siendo para la personalidad y capacidad que á la entidad conventual ó monástica ó á la congregación religiosa reconozcan las leyes, indiferente su vida ó su muerte y que sean unos ú otros los individuos que la formen á través de la sucesión de los tiempos, mientras ella perdura y subsiste como tal entidad corporativa.

Es de notar aquí, á título de recuerdo de lo dicho en otra oportunidad (1), como base del criterio general que nos pareció siempre más

las Sesiones del Senado, sostengo que tampoco la ley de 30 de Junio de 1887 es aplicable á la legalidad de la existencia de las comunidades religiosas.

»De manera que de este inventario de fuentes no queda más que las famosas autorizaciones ministeriales. No queda otra *fuerza de derecho*, como diría el señor Presidente del Consejo, ya inventariada, que esas *ciento cincuenta y tantas autorizaciones* que se han dado por diferentes Gobiernos, para que ofrezca el resultado de la existencia de *tres mil seiscientas* y pico de comunidades religiosas, que en España se registran ó se registraban en Agosto.»

(1) «Lo es también la impropiedad denominada *cuestión religiosa*, concretada principalmente, en la actualidad, á determinar la *situación jurídica* ó, mejor dicho, *legal* de las comunidades religiosas en España, la cual, no obstante su sencillez, presenta tales dificultades y trae tan alarmada á la opinión pública, como si la solución fuese imposible de obtener en una fórmula de justicia y de buenos principios; siendo así que este problema se ha complicado precisamente por los procedimientos seguidos, y han sido contraproducentes todos los medios y expedientes, ensayados apenas y luego abandonados, con una funesta política de indecisiones y mudanzas, sin lógica ni prudente firmeza.

»Y al ser un asunto, por lo menos en estos momentos, de *régimen legal*, ha de huírse en esta cuestión de ciertos teóricos y extremos radicalismos de la izquierda y de intollerancias inveteradas en nuestra patria, al presente recrudescidas y siempre perniciosas, de la derecha, plantearla dentro de sus verdaderos términos y resolverla con espíritu sereno, sin prejuicios, animosidades y apasionamientos. En aquello que se entienda ser propio de un régimen mixto ó ya concordado entre la Iglesia y el Poder civil, la única línea de conducta de corrección y de probidad contractual, es el proceder de mutuo acuerdo entre ambas potestades; pero, entiéndase bien, exclusivamente en lo que se refiera á la *ejecución ó aplicación* de aquel régimen establecido ó pactado, no ni nunca al establecimiento de soslayo de *otro nuevo*, siquiera se pretenda explicarlo y aun justificarlo, por la improcedencia de un *modus vivendi* que no debió otorgarse ni siquiera como base inicial para negociar, sobre todo respecto de ciertos extremos que eran y debían continuar siendo ajenos á todo intento extensivo de formas concordatarias, si bien es de justicia reconocer que, en último término, tampoco aquél causó estado legal alguno definitivo.

»Ante todo, es indispensable realizar una obra de verdadera *restauración legal*, por haber sido obscurecido el orden *constitucionalmente vigente* con hechos y malas prácticas de gobierno ó de peor inteligencia y aplicación abusiva que de ella se pretenda hacer, y proceder, dentro de la esfera de la competencia respectiva que resulte apropiada según la materia, sin jactancias ni desmayos, en la órbita propia de la acción real del Estado, y con espíritu de honrada concordia, sin prevenciones de hostilidad ni propósitos de sumisiones innecesarias é injustificadas, á pronunciar las fórmulas de aclaración ó de verdadero deslinde que la justicia demande, mediante las cuales se restituyan á su integridad los fueros del Poder civil, y no se ofenda, contrarie ó moleste indebidamente los sentimientos y fines privativos de la Iglesia; todo en nombre del ordenador principio de la libertad y del respeto á todos los derechos, y para que cada institución y cada organismo vivan según las leyes de su naturaleza y bajo el influjo de sus propios poderes, en lo que tengan de peculiar y distinto, ó

procedente, para resolverla, y como fundamentos y conclusiones del mismo, lo establecido por el autor de este libro en alguna intervención parlamentaria (1).

bajo el imperio de la ley común, en una idéntica condición de igualdad política y civil que todas las demás personas sociales, conforme á la esfera de su actividad y á los fines que persigan. En suma, *interpretar* rectamente y *cumplir* fielmente un contrato, lo cual no es lo mismo que, á título de las dudas ó infidelidades que en su práctica hubiera podido ofrecer aquél, echar por el atajo de establecer *otro nuevo*, totalmente distinto del anterior, con sacrificio y menosprecio de la personalidad y derechos naturales de una de las partes contratantes y en beneficio indebido de la preponderancia de la otra.

»De todas suertes, es evidente que en esta cuestión hay que concluir de una vez con el equívoco y con la perturbación en que se vive: resolverla y devolver á los espíritus la paz moral y social que necesitan; reconocer á la Iglesia los debidos respetos á los fines peculiares de su independencia en su esfera genuinamente religiosa, y reintegrar al Estado en la plenitud de su jurisdicción y soberanía, sin aceptar *novación legal* alguna que pueda poner en peligro de menoscabo el ejercicio de sus funciones propias en el porvenir.» (Discurso leído en la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas el día 21 de Mayo de 1905, con motivo del ingreso en la misma del autor de este libro.)

(1) En la sesión del Senado, antes citada, de 12 de Noviembre de 1904, y son:

»1.^a Que el régimen concordatario es de *excepción*, y la *excepción* no se puede convertir en regla general, y por eso no puede ni debe pasarse ahora del *statu quo* del 51 sino para solucionar, si acaso en sentido de disminución, hacia el ideal de independencia y respeto y garantía general del derecho por el Estado, como á todos los fines de la vida,—criterio, que parecía, á veces hasta de la preferencia del señor Obispo de Tuy—aplicable al fin religioso en todas sus manifestaciones.

»2.^a Que no son ni pueden ser las órdenes monásticas una derivación exclusiva y propiamente tal del derecho individual de asociación que el art. 13 de la Constitución vigente sanciona para cada uno de los ciudadanos españoles, individualmente considerados.

»3.^a Que la comunidad monástica, el convento, como persona jurídica y social, en todo lo que no constituya su vida íntima y aun su vida exterior de relación, para fines exclusivamente religiosos, es una *corporación* cuya personalidad y capacidad jurídicas y corporativas no pueden tener otro fundamento para el Estado que la ley temporal, inspirada en generales condiciones de igualdad civil y política, sin otras diferencias ni especialidades que las indispensables para dejar á salvo la integridad del cumplimiento del fin especial religioso, en cuanto los medios ó prácticas para la realización de éste no contraríen ó perjudiquen, como no deben ni necesitan, los intereses públicos del país.

»4.^a Que no le es aplicable á las órdenes religiosas y monásticas, ni es para ellas apropiado molde ni adecuado régimen normal la ley de Asociaciones de 30 de Junio de 1887 tal como está concebida al presente y establecidos sus preceptos.

»5.^a Que su norma jurídica, apropiada con ese aspecto temporal como personalidad corporativa de Derecho, del exclusivo dominio de la soberanía legislativa del Estado, debe estar comprendida en el Código civil.

»6.^a Que, bajo este fundamental concepto, le son aplicables en general los escasos y deficientes artículos del Código civil, 35 á 39, principalmente en lo que á corporaciones se refiere el 38 y algún otro concordante del mismo Código, en cuanto se reputa que no deba ser modificado y sí confirmado ó aclarado; y que el 38 muestra bien á las claras el carácter excepcional y estricto del régimen concordatario vigente de 1851, que no puede extenderse sin desnaturalizarse y constituir una positiva y verdadera enajenación, de todo punto inadmisibles por lo antipatriótica, inconstitucional y perturbadora de la soberanía del Estado español y de la integridad de funciones de presente y de porvenir, de todos los poderes públicos, ni ser objeto de *novación* alguna, como la que se pretende con el proyecto de Convención celebrado con la